

Señores
JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: SOLICITUD DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
Ejecutante: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Ejecutado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicación ord.: 76001310501220230019500

Asunto: SOLICITUD DE PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
LABORAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente escrito, solicito al Honorable despacho para que se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso.

La anterior petición la elevo presentando como base de recaudo la Sentencia No. 226 del 09/10/2023 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y la Sentencia No. 314 del 12/12/2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, ultima providencia que se encuentra ejecutoriada, con liquidación y aprobación de costas realizada por el despacho.

I. OBLIGACIONES

1. Obligaciones Pecuniarias y Perjuicios:

1.1 A cargo de la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, las cuales se liquidaron de la siguiente manera:

COSTAS A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y A CARGO DE COLFONDOS S.A.:

Costas excepción probada	\$1.160.000
TOTAL:	\$1.160.000

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)

En este sentido y conforme al auto No. 342 del 09 de febrero de 2024 en el cual se aprobó la liquidación de costas, se tiene que COLFONDOS S.A. le adeuda a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. el valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000)**.

1.2 Por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera y segunda instancia (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Labora en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

1.3 Por las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

II. HECHOS

PRIMERO. Por medio de apoderado judicial, el señor DENYS NOVITEÑO CARABALI instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. pretendiendo que se declarará la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Por consiguiente, el apoderado judicial del demandante solicitó que se declarara la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al RAIS, se condenara a trasladar a COLPENSIONES los aportes realizados por la demandante, gastos de administración, rendimientos generados y demás rubros.

SEGUNDO. Así las cosas, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con fundamento en la póliza de seguro previsional No. 0209000001 con el fin de que, en una eventual condena para la AFP, sea la aseguradora quien asumiera el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.

TERCERO. El día 04 de agosto de 2023 ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía y mediante auto No. 2542 del 08/08/2023 el Juzgado la tuvo por contestada.

CUARTO. Surtido el trámite procesal ante el despacho de conocimiento (Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali), se profirió la sentencia No. 226 del 09 de octubre de 2023, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS S.A

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado por el señor DENYS NOVITEÑO CARABALI Al régimen de ahorro individual y de todas las afiliaciones que ésta haya tenido a administradoras del último régimen y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS a trasladar a COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del señor DENYS NOVITEÑO CARABALI, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A a devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

QUINTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS a favor del accionante. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído a cargo de cada una.

SEXTO: DECLARA PROBADA de oficio la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN a favor de la llamada en garantía., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y en consecuencia se absuelve del llamamiento en garantía que le efectuó COLFONDOS S.A.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a COLFONDOS en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de este proveído”

Con base en la sentencia citada, la Juez de instancia arribó que efectivamente a las aseguradoras no les asiste obligación por cuanto estas asumieron el riesgo durante la vigencia de la póliza y tal

sentido, las primas se causaron y fueron debidamente devengadas, por otro lado, es evidente que en el contrato de seguro NO se amparó la devolución de primas y a su vez, es claro que las aseguradoras son terceros de buena fe que no tuvieron injerencia en el acto de traslado y al respecto, la CSJ ya sido muy enfática en establecer que ante la declaratoria de una ineficacia de traslado pensional es la AFP quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio todo lo que recibió con motivo de la afiliación, esto es; cotizaciones, rendimientos, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, entre otros, como consecuencia del incumplimiento del deber de asesoría y buen consejo.

QUINTO. Una vez proferida la sentencia de primera instancia, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES presentaron recurso de apelación, por lo que la juez procedió a remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cali.

SEXTO. El recurso de apelación fue atendido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, con la M.P. Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, la cual mediante sentencia No. 314 del 12 de diciembre de 2023 resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 226 del 09 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.”

SÉPTIMO. Una vez que el proceso regresó al juzgado de origen, mediante auto No. 342 del 09/02/2024 aprobó la liquidación de costas realizada por el despacho de la siguiente manera:

COSTAS A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y A CARGO DE COLFONDOS S.A.:

Costas excepción probada	\$1.160.000
TOTAL:	\$1.160.000

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)

OCTAVO. A la fecha, la AFP COLFONDOS S.A. **NO** ha cumplido con la obligación de pago de costas ordenada por el Honorable Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicho actuar va en contravía del acceso a la justicia y consolida un desacato a lo dispuesto por el juzgador.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por la siguiente obligación de pago:

Obligación de pago:

Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por concepto de agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, las cuales se liquidaron y aprobaron de la siguiente manera:

<i>Costas en primera instancia.</i>	<i>Total</i>
\$ 1.160.000	\$1.160.000

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Labora en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

TERCERA: Que se condene a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al pago de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

IV. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

A fin de que no sea ilusoria la presente acción, solicito al Señor Juez se decrete como medidas cautelares previas el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros propiedad de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes de entidades bancarias o Fiduciarias.

- Banco de Occidente
- Banco BBVA
- Banco Popular
- Banco Davivienda
- Bancolombia
- Gnb Sudameris
- Banco AV Villas
- Banco de la Republica
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Caja Social
- Banco de Bogotá
- Banco Scotiabank Colpatria

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en dichas cuentas y cuyo embargo solicito, son de propiedad de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a quienes se pretende ejecutar.

VI. PRUEBAS

Las que obran en el trámite ordinario, en especial la sentencia de primera y segunda instancia y el trámite de aprobación de costas.

VII. NOTIFICACIONES

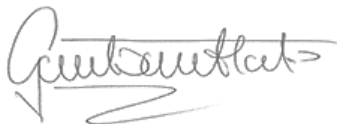
Ejecutado:

A la AFP COLFONDOS S.A. en la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co

Ejecutante:

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.